

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1372 ✓

Santiago, diciembre 1° de 1994. ✓

PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.350 A LOS REGIMENES DE PENSIONES ASISTENCIALES Y DE ASIGNACION POR MUERTE.

En el Diario Oficial del día 14 de noviembre de 1994, se publicó la Ley N°19.350 que establece y modifica diversas normas de Seguridad Social. En relación a aquellas que inciden en los regímenes de Pensiones Asistenciales y de Asignación por Muerte, esta Superintendencia en uso de sus facultades ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.- REVISIONES DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

- 1.- El artículo 3° N° 1 de la citada ley modificó el inciso cuarto del artículo 1° del D.L. N°869, de 1975, suprimiendo la obligación de los beneficiarios de acreditar cada tres años la vigencia de los requisitos habilitantes para ser titulares de pensión asistencial y eliminando la norma que establecía que si a raíz de la revisión se resuelve mantener el beneficio, éste se considera como una nueva pensión asistencial.

De esta manera, el aludido beneficio tiene el carácter de permanente, mientras su titular mantenga su condición de carente de recursos en los términos del inciso tercero del artículo 1° del D.L. N°869, de inválido, en su caso, y dé cumplimiento a los demás requisitos legales.

Cabe hacer presente que los Srs. Intendentes mantienen su facultad de extinguir las pensiones asistenciales cuando se compruebe que sus beneficiarios no reúnen los requisitos recién indicados, extinción que no genera cupo para nuevos beneficios. Si se comprueba que mantienen los requisitos, en virtud de la modificación en análisis, los beneficiarios continuarán en el goce de la pensión, sin que sea menester incluirlos en el proceso de postulación. En efecto, las pensiones que deban mantenerse no se consideran como nuevos beneficios y, por ende, no se requiere de nuevos cupos para su mantención, a diferencia de lo que ocurría antes de la vigencia de la Ley N°19.350.

- 2.- Acorde con la modificación señalada precedentemente, el artículo 3° N° 2 de la referida ley eliminó la norma que establecía que la extinción de la pensión asistencial por la causal de que el beneficiario no proporcionara los antecedentes relativos al beneficio que le requiriera el Intendente o la entidad pagadora del mismo, dentro del plazo y forma señalada en dicho precepto, se consideraba como una revisión del beneficio.
- 3.- En armonía con las modificaciones señaladas en los dos puntos anteriores, el artículo 4° de la aludida ley reemplazó el artículo 7° transitorio de la Ley N° 18.611, poniendo término al sistema especial y transitorio de revisión que él establecía respecto de los beneficios concedidos con anterioridad al 1° de julio de 1987, y facultando a los Intendentes para revisar la mantención del cumplimiento de los requisitos.

Al igual que lo señalado en el punto 1, en el evento que a raíz de las revisiones de las aludidas pensiones se resuelva extinguir el beneficio, éste se entiende eliminado del sistema y no genera cupo. En caso contrario, deberá mantenerse el beneficio, sin que se requiera de cupo para ello.

II.- ASIGNACION POR MUERTE

- 1.- El artículo 3° N° 3 de la Ley N° 19.350, agrega un nuevo artículo 12 al D.L. N° 869, estableciendo el beneficio de asignación por muerte en caso de fallecimiento de los pensionados asistenciales, en los términos establecidos en el D.F.L. N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dicho beneficio asciende a un monto máximo equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales, vigentes a la fecha del fallecimiento del causante. Actualmente el monto máximo alcanza a \$ 116.352.

Tienen derecho al referido monto máximo el o la cónyuge, los hijos o los padres del causante, que hubieren efectuado los gastos del funeral. Si tales gastos fueren realizados por una persona distinta de las indicadas, sólo tendrá derecho al beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, siempre que no exceda el máximo indicado. El saldo si lo hubiere, quedará a disposición del o la cónyuge sobreviviente y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

De acuerdo al inciso final del citado artículo 12, el Instituto de Normalización Previsional pagará

este beneficio con cargo a los aportes fiscales que se contemplan anualmente en su Presupuesto, para cuyo efecto, los interesados deberán presentar ante dicho Organismo la solicitud respectiva.

El aludido Instituto, tan pronto reciba las solicitudes de asignación por muerte de que se trata, sin perjuicio de suspender el pago de las pensiones asistenciales, deberá comunicar a las respectivas Intendencias el fallecimiento de sus titulares, para los efectos que estas últimas emitan la resolución de extinción del beneficio.

- 2.- Por su parte, el artículo 5° de la Ley en análisis modificó la letra c) del artículo 4° del citado D.F.L. N°90, suprimiendo su frase final que excluía de la calidad de causante de la asignación por muerte, que dicho cuerpo legal establece, a los titulares de pensión asistencial del D.L. N°869, de 1975.

III. VIGENCIA

Las modificaciones señaladas han entrado en vigencia desde la publicación de la Ley N°19.350, esto es, desde el 14 de noviembre de 1994.

Solicito a Ud. dar amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

SJZ./JPH./zov.

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior
- Intendencias
- Departamento Jurídico
- Departamento Actuarial
- Oficina de Partes
- Archivo Central